



**“VIOLENCIA DE GÉNERO y VULNERABILIDAD,
VALORACIÓN PROBATORIA AMPLIA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

NOTA A FALLO

Autora: Medina; Laura Noemí

D.N.I.: 26.454.777

Legajo: VABG125130

Prof. Director: Baena, César Daniel

Tucumán, 2024

Seminario

Tema: Derecho de las personas en situación de vulnerabilidad.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Magistrados: Rosatti - Rosenkrantz – Maqueda. Causa N° 4802 - "MIÑO, Manuel Alejandro - Lesiones graves en grado de tentativa s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" – STJ DE ENTRE RIOS - SALA PENAL – 27/12/2019

Enlace: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2024/05/CSJN-mino-lesiones-graves.pdf>

Sumario: 1. Introducción. - 2. Hechos de la causa. Historia procesal y resolución del Tribunal. Relevancia del fallo - 3. La Ratio Decidendi. - 4. Análisis y comentarios de la autora. 4.1. Fundamentos conceptuales, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 4.2. Comentarios de la autora - 5. Conclusión. - 6. Referencias Bibliográficas - Legislación - Doctrina - Jurisprudencia - Otros - 7. Anexo: Fallo completo. –

1. Introducción

El fallo seleccionado para llevar a cabo un análisis de nota a fallo, es la causa N° 4802 - "MIÑO, Manuel Alejandro - Lesiones graves en grado de tentativa s/impugnación extraordinaria", en relación a lo resuelto en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, que dejando sin efecto la sentencia absolutoria del la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por adolecer de defectos en la valoración probatoria, ordena que se lleve adelante un nuevo juicio, teniendo presente teniendo en cuenta las consideraciones vertidas.

Lo más que puede llamar la atención de la resolución traída a estudio, desde el punto de vista social, es la problemática a la cual está ligado, “violencia de género y personas en situación de vulnerabilidad”, esto tiene, que ver una realidad de antaño que se presenta en todas las orbes sociales, conocida por muchos y atendida por pocos, a lo largo de los tiempo, y que en la actualidad es parte esencial de un proceso de maduración que se fue gestando con la necesidad de dar una respuesta social y un desandar caminos de rigidez, en atención de este tipo de situaciones.

Cabe advertir que, respecto al tema referido, la política de ningún modo en ajena a esta problemática, ya que tanto a nivel nacional como internacional se busca, en los tiempos que corren, dar soluciones concretas con pautas legislativas que, frente a las nuevas necesidades y tendencias, sean atendidas y respetadas, con el objeto de dar una

respuesta real a situaciones reales que transcurren en el día a día de tantas personas que sufren este flagelo.

Por lo cual, al enmarcarse el alto tribunal nacional en una línea de juzgamiento con perspectiva de género, fija un lineamiento a seguir dando respuesta a una realidad socio política actual y vigente.

En general, en relación al problema jurídico, El fallo de análisis contiene dos problemáticas, una es de carácter probatorio (la valoración racional de pruebas, su alcance y consideración) ya que la CSJN anula el fallo del TSJ de Entre Ríos invocando arbitrariedad del mismo y falta de valoración probatoria adecuada; y la otra de carácter axiológico (problema que puede originarse cuando hay contradicción entre las reglas del derecho o entran en conflicto los principios), ya que, el TSJ con fundamento en el principio *in dubio pro reo*, y el art. 222 del Código procesal de Entre Ríos, absuelve al imputado, pasando por alto prescripciones de normas nacionales e internacionales que debiera haber observado. Ocurre que, acorde a las particularidades del caso, ambos problemas se encuentran relacionados de un modo tal, que uno se desprende o surge del otro.

Respecto del problema jurídico de pruebas: La prueba en el proceso penal es (Caferata Nores, 2003) “todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad, acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales, pretende actuar la ley sustantiva” (pág. 4).

El objetivo institucional de la prueba va ligado al concepto de verdad real, (Ferrer Beltrán, 2023) “el objetivo institucional de la prueba en el proceso judicial, es la averiguación de la verdad sobre los hecho. Un enunciado será verdadero si lo que afirma se corresponde con lo que sucede o ha sucedido en el mundo” en esa búsqueda de la verdad, pueden suscitarse conflictos entre derechos fundamentales, que, aunque en abstracto no se enfrenten, si pueden hacerlo en una situación concreta, lo cual se resuelve dando prioridad, para ese tipo de casos, a un derecho sobre el otro, entendiendo, sin embargo, que no significa que el derecho que no fue priorizado se derogue o deje de regir. Aclara el autor que, si bien, en un primer momento, se debe intentar compatibilizar, si ello no fue posible se prioriza uno sin sacrificar excesivamente a los otros.

Luego concluye que “El objetivo de la averiguación de la verdad no puede ser eliminado, porque es el que dota de sentido a la prueba en el proceso y su cumplimiento otorga al derecho capacidad de motivación de la conducta” (Cap. II; pág. 49/50) con lo cual se infiere que este será el norte de todo proceso penal.

Por otra parte, cabe mencionar que, en nuestro sistema judicial, la valoración de la prueba debe ser acorde a los principios de la sana crítica racional.

El Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 398 segundo párrafo expresa “El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciendo mención de las disidencias producidas”, adviértase que, la adopción del método indicado es replicada por los distintos códigos procesales a lo largo y ancho del país.

El doctrinario Caferata Nores (2003) con respecto al sistema de la libre valoración o sana crítica racional considera que el mismo “establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye” (pág. 47), avanza expresando, que aunque no haya, en este sistema, reglas jurídicas para el magistrado, gozando el mismo de mayor amplitud, su libertad está limitada en orden al respeto de las normas del correcto pensamiento, valorando la “eficacia conviccional de la prueba pero respetando los principios de la recta razón” por medio de las normas de la lógica, principios de la ciencia y de la experiencia común. (pág. 48).

Para, completar el concepto, el autor referido, aprecia, que, otra característica de este sistema es la “necesidad de motivar las resoluciones”, que no es otra cosa que la obligación impuesta a los jueces de expresar las razones de sus convencimientos, debiendo demostrar “el nexo racional” entre lo que afirma o niega en sus resoluciones, correlacionándolo con los elementos de prueba que tuvo en consideración para lograrlas. Primero se describe elemento probatorio y luego se lo valora críticamente para fundar su idoneidad, transformando las decisiones en verdaderas consecuencias lógicas racionales y entendibles en dicha dirección por cualquier tercera persona, que, con el solo uso de la razón convergería en las mismas conclusiones (pág. 48/49/50).

En consecuencia, siguiendo al mencionado autor, se puede concluir que, se conminará, con la sanción de “nulidad” la sentencia en caso de falta de fundamentación,

comprendiéndose en este vicio diferentes supuestos que van desde la ausencia total de fundamentos, como los casos de fundamentación basada en datos que no pueden ser considerados prueba (por incapacidad o inidoneidad), supuestos de fundamentación aparente (falible al primer análisis), incongruente (sin lógica razonable), falsa (inexacta), global (sin especificación concreta de referencia), omisiva (no valorando prueba que tenga virtualidad suficiente para modificar la conclusión arribada), contradictoria (los mismos son hechos afirmados y negados), ilegal (en cuanto a su obtención o incorporación).

Aclarando finalmente Caferata Nores (2003) que se conminará con la sanción referida, si confluye uno o más de los supuestos mencionados en tanto afecten elementos probatorios de valor decisivo. (pág. 50/51).

El profesor Ferrer Beltrán (2007) hablando de la justificación de la decisión probatoria, nos dice que ella está relacionada con un conjunto determinado de elementos de juicio, de modo tal que quien juzga debe indicar expresamente cuáles son los elementos que se tendrán en cuenta para considerar que el hecho está probado, los cuales necesariamente debe haber sido presentados y admitidos en el proceso.

Esto lleva a concluir, según este autor, que si varía el conjunto de elementos de juicio puede también hacerlo el resultado probatorio de modo tal que “aquello que no estaba probado pase a estarlo o viceversa” (pág. 40)

En derecho, pueden diferenciarse tres momentos de la actividad probatoria (Ferrer Beltrán, 2007), el primero es conformar el conjunto de elementos probatorios, el segundo es valorarlo y el tercero tomar una decisión.

Respecto del primer momento, el conjunto de elementos probatorios, son todas las pruebas incorporadas en el expediente (atento condiciones temporales y formales de admisibilidad jurídica)

Cuando entramos en el tema de la valoración, segundo momento, (la cual se hará siempre solo respecto a los elementos traídos a juicio) si el sistema jurídico prevé la libre valoración de la prueba, se entenderá que la valoración solo es libre en el sentido de que no hay una sujeción a predeterminadas normas jurídicas que indiquen el resultado de esa valoración, “la operación consistente en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de

elementos de juicio aportan a una hipótesis, está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad” (pág. 45).

En el tercer momento, una vez realizada la valoración de la prueba, ya hay un cierto grado de consideración del valor de las cuestiones en conflicto, que nunca será el de una certeza absoluta, habrá que ver si la hipótesis puede considerarse probada con el grado de confirmación de que se disponga, lo cual dependerá del estándar de la prueba que se utilice, “en el ámbito civil por ejemplo se usa el estándar de la prueba prevaleciente, en el ámbito penal, opera el estándar que exige que la hipótesis esté confirmada más allá de toda duda razonable” (pág. 47) entendiendo que habrá duda razonable cuando los hechos probados, tengan un mayor valor empírico que, aunque con cierta virtualidad de convicción, no logren destruir el estado de inocencia.

Advierte asimismo el referido autor, que no basta solo considerar las pruebas admitidas y practicadas, sino que hay que valorarlas según las reglas de la racionalidad y aclara que una vez que el juez llegue a una decisión motivada, el razonamiento deber versar tanto sobre los hechos que estime que se encuentra probados como los que no (pág. 57).

La valoración de la prueba consiste (Taruffo, 2008) en “determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado verdadero sobre la base de las pruebas relevantes”

Afirma, el referido que el primer paso para establecer la relación entre las pruebas y los hechos, es valorar cada medio de prueba, en orden su credibilidad, por ejemplo el juez valorará si los testigos son creíbles, en caso de que sean dudoso, puede tornarse dificultosa la valoración, a lo cual el juez puede recurrir a otras cuestiones, como el comportamiento durante el interrogatorio, su interés en el pleito, y así lograr una valoración bien fundamentada, indica que es necesario encontrar la verdad real, a través de relatos coherentes que posean sustento probatorio.

Finalmente considera, puede no ser fácil llevar adelante este juicio de valor, como asimismo puede ser necesario valerse de otros medios de prueba para llegar a una conclusión bien fundamentada. (pág. 139/140).

Otra cuestión trascendente es la relativa a la retractación de la víctima y sus hijos durante el debate, es interesante, en lo que concierne a este tema, lo expresado en el informe del año 2018 realizado por la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación, titulado “La violencia contra las mujeres en la justicia penal” reconociendo que muchas veces los motivos de la retractación son parte del círculo de la violencia, y advirtiendo la necesidad de resolver con perspectiva de género”.

Esto implica valorar estas situaciones con la óptica puesta, en las pautas establecidas en tratados y convenciones internacionales, teniendo presente que se puede comprometer la responsabilidad del estado suscriptor de las mismas.

A tales efectos cabe tener presente, la amplia caracterización del concepto de violencia vertido en el articulado de la "Convención De Belem Do Para" (1996), de cuya lectura surge, que la violencia contra las mujeres, trasciende cualquier tipo de parámetro o estereotipo dentro del cual se la quisiera encuadrar, no reconociendo límite alguno y que, en la historia, es una manifestación de la desigual relación de poder respecto de los hombres.

Es así que, en parte de su preámbulo expresa “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer”.

También en su art. 1, clasifica de forma amplia las conductas que la pueden ser consideradas como tales “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; y en su art. 2 inc. avanza diciendo “violencia contra la mujer, incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”

Por su parte, en “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, aclara ciertos conceptos en su apartado 5 (victimización) expresa, “se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral

y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa” (apartado 10).

Además, clarifica otros conceptos, se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una limitación tal que no se encuentra en condiciones de impedir o disminuir los daños ocurridos por una infracción penal, o de su contacto con el sistema de justicia, e incluso para poder enfrentar los riesgos de sufrir una nueva victimización (apartado 11).

Amplía incluso la conceptualización de víctimas, alcanzando a los menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Los textos expuestos denotan la nueva impronta internacional respecto del tema seleccionado, temperamento que también es nacional ya que los referidos instrumentos, fueron suscriptos por nuestro país.

Finalmente, cabe traer a colación, una elaboración conceptual interesante conocida como “el ciclo de la violencia”, expuesta por la Lic. Lenore E. Walker (1979) en su obra “La mujer maltratada”, donde plantea, que la violencia en contra de las mujeres aumenta en forma cíclica o, como refiere ella “en espiral ascendente” que pasa por tres fases.

La primera a la que denomina de agresión, la segunda de tensión y la tercera de conciliación o luna de miel, indicando por último la autora, que la reiteración del ciclo va aumentando el grado de violencia y espaciándose, en lo sucesivo, los momentos de conciliación, repitiendo la escalada. (pág. 55).

Respecto del problema jurídico axiológico: Para analizar el tema, resulta de carácter básico la distinción entre reglas y principios, esta es el punto de partida para saber frente a qué tipo de pauta nos encontramos.

Atento a lo expuesto por Alexy (1993), en su libro “Teoría de los derechos fundamentales”, Las reglas, son normas que requieren que algo sea realizado de manera definitiva, son mandatos definitivos, se cumple o no, no hay puntos intermedios. Los principios, por su parte, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dadas las posibilidades fácticas y jurídicas existentes (lo que el autor llama “mandados de optimización”).

También expresa que, con relación a la aplicación de pautas de idéntica y superior jerarquía, la operación de subsunción no es adecuada (como si lo es cuando hay una norma superior jerárquica de otra), sino que se sustituye por una, denominada, “ponderación”.

Sin embargo aclara diciendo que preferir un principio en vez de otro, no quiere decir que se lo esté anulando ni creando excepciones al mismo, sino implica que, de acuerdo con las circunstancias particulares de la causa, se valora de un determinado modo debiendo indicarse porque que cabe esa preferencia.

Menciona también el citado autor, que tampoco cabe, tan solo atender a la preeminencia temporal o a la especialidad de la materia, sino que debe estarse a la jerarquía axiológica entre los principios en conflicto, una valoración del intérprete atento al caso concreto y sus circunstancias. (o sea, no es un criterio de preferencia la mayor o menor actualidad del principio) (pág. 86, 87, 112).

Concuerda con lo dicho el catedrático Ronald Dworkin (1989), cuando manifiesta que los principios son mandatos de optimización y su forma de aplicación es la ponderación.

Esto quiere decir que los principios no pueden aplicarse al “todo o nada” como las reglas, ya que no basta el solo encuadramiento del hecho en la norma. Los principios tienen una dimensión de peso que implica que, en tanto sucede un hecho, pueden o no ser aplicados, dependiendo del criterio de razonabilidad del intérprete, y no por el hecho de aplicar uno y no otro se lo elimina de la esfera jurídica de futuras aplicaciones

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ha surgido como una iniciativa para establecer pautas de protección para cualquier persona que habite en cualquier lugar del mundo, de todos los derechos y libertades allí enumerados, que no pueden ser desconocidos por nadie, surge claramente que ellos se erigen como atributos inherentes a la dignidad humana, tienen protección jurídica de carácter universal y todo ser humano los ostenta solo en virtud de su humanidad.

Nuestro país, con la reforma constitucional del año 1994, incorporó a todas las Declaraciones, Tratados y Pactos internacionales sobre Derechos Humanos, por lo cual, desde entonces, todo el sistema de tratados de Derechos humanos tiene fuerza legal, con jerarquía constitucional, (art. 75 inc. 22).

También se concluyó, en dicha reforma, que respecto de “los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Conforme a este procedimiento se incorporaron la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" (aprobada por ley N° 24.632 en el año 1996, promulgada y ratificada en ese mismo año por nuestro país), como asimismo “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” redactadas por La Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, (2008).

Por otra parte, en el año 2009 fue sancionada la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones Interpersonales, que en su art. 3 enuncia “esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la convención sobre los derechos de los niños y la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”

Se puede afirmar que, en estos instrumentos nos encontramos frente a principios, no frente a reglas, pues, no contienen la descripción de conductas típicas que tengan predisposta una sanción prevista, por lo cual, no debe llevarse a cabo la práctica legal de adecuar o subsumir una conducta a una norma, sino que lo que procede es una operación de ponderación entre ellos. Mas bien tienen pautas generales, directrices a respetar dentro de ciertos parámetros generales.

Los principios tienen una dimensión de peso que implica que, en tanto sucede un hecho, la razonabilidad del intérprete evaluará en caso de conflicto, la conveniencia y justicia de aplicar uno u otro y en qué medida; advirtiéndose, asimismo que ningún principio puede ser eliminado de la esfera jurídica para el futuro, solo ocurre que al ser valorados en atención a diferentes circunstancias se ponderó la aplicación de otro que lleve con más seguridad al encuentro de la verdad real.

En la Argentina (Gómez Perdiguero, 2019), la CSJN ha sido uniforme en considerar que no existe el conflicto normativo entre derechos humanos, el argumento de la CSJN es, en rasgos generales, que tanto los derechos humanos de la Carta Magna como

de los tratados internacionales son complementarios y no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente, es decir, las incorporaciones de nuevos derechos fundamentales no producen derogación alguna entre ellos (pág.14).

Para concluir, este introductorio, cabe hacer referencia a la relevancia jurídica del pronunciamiento emitido.

Lo resuelto por la CSJN, en torno a este tipo de controversias, es importante como una directriz de valoración probatoria a observar por parte de los juzgadores, de modo que, la lógica de los razonamientos jurídicos logre una resolución que no se encuentre teñida de arbitrariedad.

Pronunciamientos, de este tipo son relevantes, máxime si provienen del más alto tribunal nacional, ya que van colaborando en la elaboración de nuevos parámetros de valoración probatoria que, sin desconocer máximas tan nobles como el principio de inocencia o de la duda razonable, ordena, tengan los jueces, una mirada más aguda, amplia e inclusiva de situaciones que aun siendo ajenas al desarrollo mismo del momento del debate, deben atenderse en búsqueda de la verdad real.

2. Hechos de la causa. Historia procesal y resolución del Tribunal. Relevancia del fallo.

Con el objeto de enmarcar el análisis del tema seleccionado, se hará una breve reseña del hecho histórico que originó el presente proceso y a posteriori se enunciarán las diferentes instancias procesales por las cuales transcurrió el mismo hasta llegar a la decisión del supremo tribunal nacional.

Al Sr. Miño, Manuel Alejandro, se lo acusa de haber arrojado nafta sobre el cuerpo e intentado prender fuego a la víctima (su mujer) no logrando su cometido en virtud de la intervención de sus hijos (que le quitaron el encendedor) este es el hecho inicialmente imputado conforme requerimiento de elevación a juicio, y el que debía probarse.

Así las cosas los autos originarios fueron caratulados “Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa”, interviniendo por el hecho imputado, en primera instancia, un juez unipersonal (Tribunal de Juicio y apelaciones de Paraná), quien dispuso una condena de 3 años y 6 meses de prisión al encartado por considerarlo autor responsable de delito de lesiones graves doblemente agravadas por mediar violencia de

género, decisión que, siendo confirmada por la Sala N° 1 de la Cámara de Casación, fue objeto de impugnación extraordinaria por parte de la defensa del encausado

Atento a ello, prosperando la mencionada impugnación, la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por mayoría, decide hacer lugar a la misma, resolviendo finalmente la absolución en esta instancia, con fundamento en el principio *in dubio pro reo*, y el art. 222 del Código procesal de Entre Ríos.

Este es el decisorio motiva la deducción de recurso extraordinario por parte de la procuradora adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, en relación al cual la CSJN, resuelve, hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada, advirtiendo, graves defectos de fundamentación en la valoración probatoria, en base a la doctrina de la arbitrariedad, ordena se emita un, nuevo pronunciamiento teniendo presente las consideraciones vertidas, y envía el mensaje de valoración probatoria amplia con perspectiva de género.

3. La Ratio Decidendi

La Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por mayoría, decide hacer lugar la condena del Sr. Miño, resolviendo finalmente, con fundamento en el principio *in dubio pro reo*, y el art. 222 del Código procesal de Entre Ríos, la absolución del encartado, restando valor probatorio a las pruebas de la etapa investigativa, haciendo prevalecer por sobre ellas la retractación efectuada en el plenario, concluyendo que considera de aplicación indiscutida la máxima, *en caso de duda en favor del reo*.

Cabe hacer mención que, aunque advierte y reconoce las circunstancias violentas anteriores y concomitantes al hecho denunciado en sí mismo, no considera que tengan peso suficiente, ni deban ser mayormente valoradas respecto de que los hechos acaecidos en el durante el plenario, a los cuales los reviste con todo el peso de valoración probatoria y los considera suficiente para no desvirtuar la duda razonable.

Asimismo, el TSJ, en sus argumentos, invoca normas del código procesal penal local (Entre Ríos) “Invalidez probatoria. Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo las que surjan de aquellos actos cumplidos con las formalidades de los actos definitivos e

irreproducibles y las que este Código autoriza introducir por lectura en el Debate” (art. 222).

En sus fundamentos expresa, que no llegó a demostrarse la culpabilidad del encausado, no llegó a destruirse ese estado de inocencia presunto del que goza, atento a la retractación de las declaraciones tanto de la víctima, como de sus hijos durante el desarrollo del plenario, siendo estas declaraciones la piedra angular de la acusación.

A consecuencia de esto, la procuradora adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, deduce recurso extraordinario, el cual, siendo declarado procedente por CSJN, dispone dejar sin efecto la sentencia apelada. Descalificando la absolución del *a quo*, por ser arbitraria, el alto tribunal nacional, se planta indubitadamente, y haciendo suyos los fundamentos del Procurador general de la Nación, considera que la sentencia apelada no puede ser válida, la anula advirtiendo graves defectos de fundamentación en la valoración probatoria, en base a la doctrina de la arbitrariedad.

La CSJN, en fundamentos del procurador general a los cuales adhiere, entiende que, a todas luces, en el caso de referencia, nos encontramos frente a una grave situación de violencia no solo física, sino psicológica y emocional, dentro del núcleo familiar, sufrido durante años, siendo víctimas de ello, la denunciante, como también los otros integrantes de la familia, encontrándose todos en una situación de delicada vulnerabilidad que los afecta aún a costa de sus apreciaciones personales al respecto, ya que existe cierta dependencia y una relación enfermiza de aceptación y sumisión repetida durante años.

Es así como lo entiende y por ello, manda a reconsiderar el juzgamiento con perspectiva de género, avanza aún, reconociendo que, además, es una obligación del estado hacerlo, por haber suscripto instrumentos internacionales que así lo prescriben, y asumido, en consecuencia, la responsabilidad de actuar conforme sus principios, debiendo soportar por parte de los organismos internacionales las sanciones que puede acarrear esta desobediencia.

Adviértase que, cuando se habla de “estado”, alcanza a todas las personas que obran, actúan y resuelven en su nombre, con el adecuado poder estatal conferido legalmente.

Considera, así, que se prescindió del deber estatal que pesa sobre el juzgador, de acuerdo a compromisos internacionalmente asumidos mediante la suscripción de tratados

y acuerdo internacionales de evaluar el caso con perspectiva de género, lo cual no implica desconocer ni minimizar ningún otro principio, y que puede traer graves consecuencias a nuestro estado por incumplimiento de los referidos compromisos.

La corte nacional, no declara, que los principios vertidos en una u otra convención o tratado son más o menos importantes, actuales o vigentes, que otros, ya que todos ellos se encuentran enmarcados dentro del rango de protección que se les da a los derechos humanos, tampoco desconoce *el in dubio pro reo*.

Solamente expresa que, atento a las situaciones que se suscitaron y como se fue desarrollando la dinámica familiar (violenta y enfermiza) a lo largo del tiempo, los hechos deben atenderse y estudiarse con mayor profundidad por el juzgador, a la luz de las reglas de la sana crítica racional que no es otra cosa que valorar, desde la lógica racional la prueba aportada, escalando en la cuestión probatoria y siguiendo los lineamientos de estas nuevas pautas de perspectiva de género, que no refiere ni más ni menos importantes que la duda razonable, pero que no tienen que ser evaluadas con tanta liviandad, sino todo lo contrario.

La solución del alto tribunal, consiste en indicar que se deben resolver los problemas jurídicos tanto de conflicto entre principios y axiológicos, como un conjunto, una unidad, atendiendo a la ponderación de ellos a la luz de la totalidad de las pruebas existentes, con la adecuada valoración y fundamentación, a la luz de la sana crítica racional, logrando una sentencia no solo ajustada a derecho sino también que logre dar una respuesta de justicia real a las partes.

Atento lo expuesto, y ya que se considera afectada la valoración probatoria, en virtud de no ser considerado el cúmulo de pruebas, como asimismo haber sido recortados elementos probatorios sin la debida y oportuna justificación, decide la CSJN anular lo resuelto por TSJ y manda se erija un nuevo pronunciamiento.

Adviértase que la CSJN entiende, que deben ser evaluadas racionalmente la totalidad de las constancias probatorias, por lo cual el razonamiento debe extenderse y a consecuencia expedirse en sus consideraciones.

Por otra parte, con respecto a los hechos que el tribunal estime que no fueron probados, se debe brindar razón fundada de porque lo considera de tal modo, pero sobre todo, en este tipo de casos, manda a implicar la nueva óptica del juzgamiento con

perspectiva de género, con la conciencia de dimensionar la envergadura del reto enfrentado, atento haber asumido el estado nacional un compromiso al respecto.

4. Análisis y comentarios de la autora

4.1. Fundamentos conceptuales, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La cuestión respecto de la cual es necesario el análisis en el marco del presente caso, ronda varias aristas que parecieran irreconciliables pero que, en tanto nos sumergimos en el derecho vigente, análisis doctrinarios y tendencia jurisprudencial notamos, que se puede concebir una resolución armónica y ajustada a derecho.

En lo relativo al tema del problema jurídico de conflictos entre principios, tenemos la invocación por parte del TSJ del principio *in dubio pro reo*, enfrentada a la invocación que hace la CSJN respecto de pautas emergentes de tratados internacionales vinculados a la vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género, temas que se encuentran ligados, en el caso traído a estudio con el problema jurídico de prueba, de la valoración probatoria justa, legal y necesariamente fundamentada que debe efectuar el juzgador.

El *a quo*, invocando el principio *in dubio pro reo*, absuelve al imputado, entendiendo que los hechos que emergen del plenario no tienen entidad suficiente para desvirtuar el principio de inocencia, que no se sostienen por ellos mismos, y que es de aplicación estricta e indiscutida la máxima constitucional, *en caso de duda en favor del reo*.

Nuestro alto tribunal, resuelve el tema con el ojo puesto, principalmente, en la particular situación de ciertos grupos especialmente vulnerables, con una visión de perspectiva de género, reconociendo una realidad de extrema vulnerabilidad de la víctima en el marco de la violencia de género que avasalla los derechos humanos mismos y enfrenta la máxima *en caso de duda en favor del reo*, con pautas inmersas en tratados internacionales, también, con jerarquía constitucional.

Los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad humana, tienen protección jurídica universal (todo ser humano los ostenta solo en virtud de su humanidad).

La necesidad de su reconocimiento a lo largo de la historia ocurre por abusos de poder y discriminación, pero sobre todo por los actos de extrema barbarie acaecidos

durante la segunda guerra mundial. Así fueron plasmados en diversos tratados, tomando paulatinamente un mayor impulso, siempre en línea ascendente.

En el articulado de mismísima declaración de Derechos Humanos, en su artículo 11 obra el principio de inocencia “Toda persona, acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hallan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” así, la culpabilidad debe ser probada, la inocencia se presume y no debe ser demostrada, lo aquí expresado contó con la conformidad de la comunidad internacional.

La evolución histórica, de los tan mentados derechos humanos, denota, que el primario reconocimiento y legislación dados a los mismos, fue solo el puntapié inicial que abrió el abanico de un gran número de casos que merecían valoración especial pues también implicaban su vulneración.

Con el desarrollo de las sociedades, se hicieron visibles un sinnúmero de situaciones en las que el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y del acceso a la justicia se veían limitados por pertenecer a una población en situación de vulnerabilidad social.

Así, comenzaron a gestarse nuevas inquietudes que terminaron expresándose en tratados, suscriptos por la mayoría de los estados, que brindarían más atención a ciertos grupos específicamente vulnerables, plasmándose principios básicos en atención a estos grupos más desprotegidos.

Cabe mencionar, que, si bien se considera que, la mujer se encuentra históricamente en una situación de mayor sometimiento, esto no significa crear para ella una categoría diferente en lo que refiere a los DDHH sino solo atender a una realidad social, histórica y cultural, atento a la cual se le brinda una protección especial, según surge de la Convención de Belén do Para (1996).

En la actualidad la situación de la vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género, tiene un nuevo enfoque mundial, hay normas internacionales que se expresan claramente, respecto del concepto de víctima, de vulnerabilidad y violencia de género, un reconocimiento expreso con palabras claras, con sentencias concretas, expresadas en tratados, pactos y convenciones internacionales que obligan a dejar e ignorar esta terrible realidad que golpea a miles de familias.

La perspectiva de género es un postulado que colabora en desentrañar la comprensión de las relaciones entre los géneros, habilitando el cuestionamiento de los estereotipos antiguos, desde una nueva óptica.

Es interesante la aclaración de Buompadre (2012) cuando expresa que “Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor” (pág.2) y continúa diciendo el autor que la violencia de género tiene “además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer” (pág.3)

Esto último, sirve para comprender la expresión “no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género”, pues, continúa el autor, aclarando que solo será considerada tal aquella que se ejerce contra una persona por el hecho de su pertenencia al género femenino.

Tal como lo enuncian las Reglas de Brasilia (2018) la violencia contra la mujer puede trasuntar un sufrimiento físico, sexual o psicológico, sea en el ámbito público como en el privado, a través de violencia física o psíquica (19).

Esta normativa, además impulsa el impulso de medidas necesarias para la eliminación de la discriminación en el sistema judicial, para lograr la igualdad efectiva de condiciones, prestando especial atención a los supuestos de violencia contra la mujer, con mecanismos eficaces destinados a proteger sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales con trámite ágil y oportuno (20).

En este orden de ideas la "Convención De Belem Do Para" (1996) -Ley 24632- busca promover la igualdad de género, el trato equitativo, respetuoso y sin discriminación, pero, sobre todo, lograr una vida sin violencia ya sea física, mental o psicológica, con el mejor nivel que pueda en cuanto a su salud física y mental, por eso también abarca a la salud psicológica y refiere a este tipo de maltrato al que visibiliza, reconoce y respecto del cual brinda protección.

Es muy ilustrador considerar como, en estas reglas, además de enunciar la importancia de la perspectiva de género, se enmarcan las directrices de protección durante el proceso, indicando que se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento

penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). Avanza aún, sobre la necesidad de otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial.

Es interesante la aclaración de Buompadre (2012) cuando, luego de exponer conceptualmente la legislación que trata el tema, concluye diciendo que la violencia de género es estrictamente violencia contra la mujer y ocurre como un desprecio a ella y por el solo hecho de serlo.

Sin embargo, es dable incorporar la aclaración posterior del autor al indicar, que el concepto violencia de género o contra la mujer, usado en las normativas que legislan la materia “ha sido extendido por el legislador penal a todas aquellas personas que tienen o sienten una identidad sexual diferente al esquema corporal y órganos genitales manifestados en su nacimiento” (pág.7). Esto, aunque no se trate estrictamente de la situación estudiada, resulta enriquecedor para entender el alcance del concepto.

Atento todo lo expuesto, se aprecia, como nuestro alto tribunal, va en la misma dirección que fijan las pautas de tratamiento actuales frente a situaciones de violencia de género, atendiendo a la vulnerabilidad en la que se encuentra este tipo de víctimas.

Así, en el fallo de estudio, resulta adecuada a las normas vigentes, la referencia de la CSJN a las convenciones y tratados que enmarcan el tema como norte de juzgamiento para el nuevo tribunal que lo haga.

La corte es totalmente consecuente a la normativa nacional e internacional vigente y entiende que las resoluciones judiciales deben necesariamente conformarse a ellas. Sin ser ello un ápice de desconocimiento de ningún otro derecho reconocido anteriormente por normas nacionales o internacionales.

En otro orden de ideas, la doctrina es uniforme en indicar que, cuando se enfrentan normas de igual jerarquía la operación adecuada es la de ponderación (es una preferencia) de uno respecto a otro, pero no es una preferencia caprichosa sino atendiendo a circunstancias particulares que implican una valoración en tal sentido y siempre indicando la justificación de ese proceder. Alexy (1993).

Concordando con este criterio Dworkin (1989) cuando entiende a los principios como mandatos de optimización, que no requieren una adecuación rigurosa en una figura típica sino que significa que en la valoración, atento a la circunstancias que se presentan, un principio fue superado por otro principio de mayor valía.

En estos casos, advierte, los principios en cuestión son complementarios ya que ninguno es derogado por otro ni hay un desplazamiento o condición inferior por el hecho que no sea preferido en su aplicación.

Es dable destacar, que ambos autores ponen de relieve que no queda eliminado el principio que es dejado de lado.

Si bien la corte no ahonda demasiado en el tema de si hay o no principios en juego, y cual debiera valorarse, si indica que hay un defecto de fundamentación por la indebida aplicación del *in dubio pro reo*. Además menciona, que deben atenderse las convenciones internacionales que contienen principios, y que como ya vimos son muy específicas sobre en el tema, por lo cual manda a realizar una actividad de ponderación entre ellos.

El profesor Gómez Perdiguero (2020) entiende, que en el ámbito jurídico, los conflictos entre derechos humanos presentan dificultades sea porque no puede determinarse cual derecho es el que prevalece o porque no se encuentra el método adecuado para resolver el dilema. Concluye indicando que, si se consideran a los derechos humanos como valores, las herramientas analíticas con las que se cuente para resolver el tema, pueden ser mas amplias. En el caso del conflicto entre derechos humanos, se podría comparar entre ellos y, eventualmente, resolver.

El alto tribunal nacional entiende que tanto el *in dubio pro reo* como los enunciados que emergen de la convención de Belén do pará y similares, son principios con jerarquía constitucional, pero que, atento a lo expuesto anteriormente, se debe realizar una actividad de ponderación valorativa, razonada y crítica para evaluar la aplicación de cuál de ellos y que medida hará justicia en el caso concreto atendiendo a la totalidad del cuadro probatorio.

En lo relativo al sistema de valoración de la prueba, y habiendo indicado ya, que en nuestro ordenamiento, se adoptó el método de la sana crítica racional.

Cuando la CSJN decide anular el fallo de análisis, expresa, haciendo suyas las palabras del procurador general de la nación “el *a quo* ha omitido considerar elementos

conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a su resolución”.

De lo que nos está hablando, aquí, es de los defectos de fundamentación que tiñen de arbitrariedad lo resuelto por TSJ, al no ser consideradas un cúmulo importante de pruebas producidas, haciéndose solo un análisis parcial de ellas y no dando la importancia que tiene el tema de la retractación dentro del contexto de violencia, lo cual además de explicar el delito, lo agrava, como dice el fallo “sin atender, como se dijo, a que la retractación de la víctima en esa etapa podría explicarse, precisamente por la violencia de género a la que estaba sometida” reflejando a toda luces una valoración demasiado acotada y faltante de sustento.

La fundamentación dada por el TDJ de Entre Ríos, no es lógica, direccionada y racional sino, por el contrario, pareciera no consecuente con la realidad, parcializada y omisiva, que no busca atender elementos conducentes con suficiente virtualidad para llegar a la verdad real, sino más bien, encontrar una norma de derecho que justifique su proceder, por lo cual es atendible la sanción impetrada por la Corte.

Lo expuesto va en concordancia con manifestaciones como las del doctrinario Caferatta Nores (2003) sobre los las reglas de la razón (Sana crítica racional) que deben inspirar una resolución en la cual la descripción y valoración convergen en la lógica de lo decidido, o caso contrario puede se anulada.

Adviértase que el cúmulo de pruebas incorporadas, deberán ser tomadas bajo la luz de la lógica y la racionalidad y determinar con ellas, si se logra desvirtuar el estado de inocencia.

Conforme enseña Couture (1958) las reglas de la sana crítica racional, son las “del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, ambas contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba.” (pág.271)

Hay que entender que la CSJN manda tener en cuenta todos los elementos sin recortes, no dice si el imputado es o no inocente, solamente, entiende que no fueron considerados ciertos elementos y/o circunstancias que, de haber sido atendidos, podrían haber tenido suficiente entidad para poner luz a la búsqueda de la verdad real, que es el objetivo institucional de la prueba en un proceso penal.

Es sabido que, si bien es amplia la facultad de juez, respecto de las diferentes pautas a sopesar al momento de dar un valor probatorio al medio que se presente, se debe considerar a cada medio en orden a su credibilidad, y fundamentar en cada caso.

Se dio solo credibilidad a una de las tantas pruebas obrantes, y, ante la dificultad de la valoración del conjunto, el TSJ, decidió excluir elementos de peso, que según la corte debieran haber sido atendidos pues contaban con cierto grado de credibilidad, y lo que es peor aún, no hubo una adecuada fundamentación del porque fueron excluidos.

Todo lo expuesto, contraría a doctrinarios como Taruffo (2008) cuando refiere que la valoración debe ser amplia y aún valerse de otros medios si fuera necesario; y Ferrer Beltrán (2007) cuando indica que todo lo valorado debe estar no solo expuesto sino fundamentado en cada uno de los sentidos (tanto si fueren apoyo de lo resuelto como si no lo fueran).

En ese mismo orden de ideas, es adecuado incorporar el pensamiento de González A. (2021) al referir sobre los alcances de la amplitud probatoria en los casos donde haya violencia de género, cuando expresa “no implica necesariamente una flexibilización del estándar probatorio en materia penal, sino, antes bien, que se produzcan y se soliciten las pruebas que resultan posibles de acuerdo con las características propias de los hechos investigados” (P.133).

La jurisprudencia aplicable al tema guarda la misma tendencia que lo considerado, hasta aquí por la doctrina y atendido por CSJN,.

Conforme lo expuesto, en la causa “Fiscal c/ G. R. J. J. P/ Homicidio agravado por el vínculo en C. I. con Homicidio Agravado por Mediar Violencia de Género P/ Recurso Ext. De Casación”, 31/07/2018, se reconoce la necesidad de juzgamiento con perspectiva de género, sin entender que por ello se esté elaborando un estándar especial, advirtiendo que la consideración especial a las cuestiones probatorias en estos casos, supone una amplitud en los estándares probatorios conforme las peculiaridades de cada caso.

Por otra parte, la Sala II, de cámara familias y sucesiones de Tucumán en el fallo “A. G. D. V. c/ L. L. F. s/ protección de persona”. 25/04/2023, reconoce que en muchos casos, las mismas víctimas que piden protección, luego se retractan por razones de necesidad, deseos de los hijos o por sentimientos hacia el agresor/denunciado, por lo cual

considera imprescindible, el juzgamiento con perspectiva de género, aplicando el principio de igualdad con criterio de interpretación para “desterrar las relaciones de desigualdad entre el accionado y la accionante, inmersa en el ciclo de la violencia”

En la causa “C.,J.L.p.s.a. Desobediencia judicial a la autoridad reiterada, amenazas, privación ilegítima de ella libertad, etc”; la cámara criminal de la 1ª nominación de la provincia de Córdoba, 22/08/2016, expresó que en los casos de violencia doméstica ocurren fenómenos de ofensas múltiples, de comportamientos agresivos que escalan cada vez con mayor gravedad y que se deben ponderar por su capacidad de suministrar indicios (óptica de valoración probatoria amplia).

Por su parte el Tribunal Oral en lo criminal N° 24 de la Capital Federal, se refiere y reconoce la teoría del ciclo de la violencia, expuesta por la Lic. Lenore E. Walker (1979) en su obra “La mujer maltratada”, en el marco de la causa “O. DE V. D. y otro c. F. V., E. G.s/coacción (art. 149 bis), abuso sexual - art. 119 2° párrafo y resistencia o desobediencia a funcionario público, (29/05/2024 Expte. N° CCC 034034/2021/TO01)

Tal como lo expresó el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 19/11/2021 en la causa “M.C.F. s/ recurso de casación interpuesto por agente fiscal”, con el voto del Dr. Carral al que se adhiere el Dr. Maidana, en relación a un caso de retractación de la denuncia por violencia de género: “La inclusión de la perspectiva de género, no se abasteca con la simple declaración de su consideración en el veredicto, exige dimensionar la complejidad que atraviesan las mujeres víctimas de violencia y analizar la prueba a partir de instrumentos conceptuales que aporta la teoría y práctica feminista”

Encontrándose apuntalado ampliamente, el enfoque del juzgamiento con perspectiva de género y la atención a la vulnerabilidad, se puede concluir que, no hay elaboraciones serias y bien fundadas contrarios a ellos, pues configuran un mandato no solo constitucional, sino también convencional, de prescripción obligatoria.

Todo lo expuesto, denota que nuestro país, se encuentra a la orden del día con la dinámica actual del tema en cuestión, Tanto así que se ha promulgado la Ley N.º 27499 conocida como “Ley Micaela”, que obliga la capacitación en violencia de género y contra las mujeres para todos los servidores públicos ahondando pautas de la constitución nacional, convenciones internacionales y todo el marco legislativo actual en torno al tema.

Sin embargo, puede decirse que ello solo constituye la punta del iceberg, pues no basta con la transferencia de conceptos y contenidos de normas, sino que es necesario poner el ojo en el cambio real, y en su efectiva aplicación práctica, siendo esencial la concientización de los operadores del sistema. Para ello, el estado se encuentra obligado a brindar las herramientas con las cuales se puedan hacer visibles las desigualdades.

La aplicación práctica con efectos concretos, constituirán cambios que seguramente no ocurrirán de un día para otro, por eso es tan relevante tener pronunciamientos judiciales, como el aquí estudiado, pues hace comprender la obligatoriedad de atender a ciertas pautas, que no es solo, estudiarlas y conocerlas sino que deben ser reconocidas y aplicadas. Y que, no se permitirá su inobservancia, desconocimiento o aplicación desvirtuada, sin importar quien las este contrariando.

4.2. Comentarios de la autora

Atento lo expuesto, se puede concluir, que si bien, en el ámbito del derecho penal es necesaria la tipicidad y adecuación normativa, pueden presentarse casos con una singularidad tal, que signifiquen para el juzgador un desafío de interpretación y valoración extra, ya que se encuentran ligados a nuevos paradigmas que fueron evolucionando a lo largo del tiempo, y no pueden ser pasados por alto.

El magistrado, en consecuencia, debe resolver con valoraciones bien fundamentadas y razonadas que exigen realizar una labor de ponderación a la luz de principios y reglas vigentes que necesariamente tendrán que ser enfrentadas

En este abordaje, se deben considerar también las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales en boga, ya que la temática del fallo tomado para estudio, es de una problemática actual y en constante evolución y reconocimiento, tanto por parte de las sociedades como del ámbito del derecho, por lo cual fortalece en gran manera, ahondar en este tipo de antecedentes.

En el caso particular seleccionado, se evidencia, por parte del *a quo*, ausencia de esa actividad jurisdiccional necesaria a la cual se referenció *ut supra*.

En los tratados internacionales se encuentran plasmados principios básicos con dirección a las diferentes materias del derecho, por ejemplo en lo penal, se enuncian las garantías judiciales, que buscaron, en su nacimiento, poner un límite a los abusos de poder así, se reconocen: el principio de inocencia, de juez natural, inviolabilidad de la defensa

en juicio, debido proceso, de acceso a la jurisdicción, igualdad de partes, y por supuesto el de duda razonable, que aquí nos convoca.

A pesar de el avance que significó el reconocimiento mundial a través de los tratados suscriptos por la mayoría de los países, las violaciones a los derechos humanos, siguieron ocurriendo y, fueron surgiendo nuevas realidades que mostraban formas variadas y novedosas de vulneración, las cuales, a su vez, se encuentran en constante mutación y ampliación, haciéndose necesario extender el manto protectorio, de forma adecuada y colegida a los cambiantes tiempos actuales.

El alto tribunal nacional, para el tratamiento del caso difícil, responde a los problemas jurídicos conforme al derecho internacional, constitucional y leyes concretas que abordan la temática vigentes en el derecho interno.

No puede decirse, en consecuencia, que no este considerado el tema por la comunidad nacional e internacional del derecho. Y aunque, siempre se puede avanzar y amoldar a los nuevos requerimientos sociales, para evitar vacíos legales (materia en la cual continúa el avance y reconocimiento) puede que nunca se logre un encuadre perfecto, dentro del sinnúmero de variantes que pueden presentarse en los hechos reales.

Es aquí donde, de la mano del principios y reglas, hay que mirar otras fuentes como doctrina y jurisprudencia, que por lo general están en un estadio mas actual de tratamiento del tema, (pues tienen menos formalidades estructurales para plasmarse), y con ese conjunto atender a la situación particular.

La autora de esta nota, está de acuerdo con lo resuelto por CSJN, pues aún cuando no se expide respecto de una declaración de culpabilidad o inocencia de forma expresa, sin llegar a analizar el fondo de la cuestión, enmarca el rumbo de juzgamiento a la orden del cúmulo de derecho vigente y aplicable al caso, doctrina y jurisprudencia.

Emplaza a la consideración de las pautas atendiendo a las singularidades de la situación planteada, dando preeminencia a la vulnerabilidad de ciertas personas que, enmarcadas en ella, son muchas veces silenciadas y aplazadas por la sociedad, procurando que los magistrados tengan la amplitud de criterios adecuada para una aplicación correcta y justa del derecho.

Así, sin negar la existencia de otros derechos reconocidos, el alto tribunal nacional, va en consonancia con las nuevas necesidades sociales y exigencias al sistema judicial, en orden a situaciones que, no pueden decirse que sean una novedad, ya que han existido desde antaño.

Cabe referir sin embargo, la novedad de las nuevas tendencias mundiales respecto del disvalor que se asienta en este tipo de actitudes, en estas situaciones de violencia enquistadas, muchas veces aceptadas y justificadas, tanto por quienes las padecen como por la sociedad.

Realidades a las cuales el sistema jurídico durante muchos años no le ha dado relevancia, mas, hoy en día, completan un abanico de situaciones, tan amplio y flexible como lo son las innumerables conjugaciones de relaciones humanas, cada una con una particularidad tan única que jamás será idéntica a otra, y en consecuencia así debe variar la respuesta que deba dar la justicia.

Por lo cual, que nuestro alto tribunal marque el norte y rumbo hacia la adecuación de las decisiones en orden a las novedosas pautas, incluso sancionando con nulidad la arbitrariedad incurrida en casos donde no se juzgue con perspectiva de género y admitiendo amplitud probatoria respecto a las cuestiones de violencia de género y vulnerabilidad, es muy adecuado ya que marca un camino concreto, que converge con los cambiantes tiempos que corren, descartando aplicaciones rígidas, estructuradas y carentes de análisis que no resisten por tanto, ser discutidas sin evidenciar el vicio del cual adolecen.

Si bien es cierto que no nos proporciona, la corte, una solución final, toma las expresiones del procurador general, en toda su extensión, como suyas y las convierte en ese acto, en jurisprudencia, para que sean una guía concreta y de apoyo a otros jueces, que, podrán servirse de ella en adelante, tanto en la parte del raciocinio como en la referencia legal, jurisprudencial y de autores que menciona.

Así la justicia del caso particular y la búsqueda de la verdad real no serán solo postulados dogmáticos en nuestra sociedad actual sino, se convertirán en una imposición que debe abarcar al universo de casos que se presenten en el sistema de justicia, atendiendo un sinnúmero de particularidades que no por variadas o numerosas deban ser tomadas a la ligera o no analizadas debidamente.

Adviértese que ya existen pautas concretas como las convenciones, leyes y textos traídos a estudio en el presente trabajo que de ningún modo pueden excluirse o desatenderse sin caer en el estigma de la arbitrariedad.

Finalmente, y aunque no se prestó demasiada atención en el fallo, cabe referir la invocación que el TSJ hace del articulado del código procesal provincial de Entre Ríos, como uno de los motivos por los cuales no considera el plexo probatorio en su totalidad durante el debate.

Al respecto, hay que recordar que, siendo potestad de las provincias elaborar los códigos procesales (lo cual lo hacen a través de sus respectivas legislaturas) nunca pueden ellos enfrentar o contradecir pautas emergentes de la C.N. (o tratados con su misma jerarquía) por lo cual, invocarla para justificar la falta de valoración probatoria, contraría los principios constitucionales como asimismo contradice las pautas generales de valoración probatoria desoyendo la aplicación del método de la sana crítica racional para evaluar, recayendo en consecuencia, también desde este óbice, una sentencia arbitraria.

5. Conclusión

En conclusión, en el presente trabajo, se propuso el análisis desde una óptica jurídica de lo resuelto por nuestro alto tribunal nacional en el fallo "MIÑO, Manuel Alejandro - Lesiones graves en grado de tentativa s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" .

En el marco de esta causa, en virtud de la interposición de una impugnación extraordinaria, el TSJ de Entre Ríos, había dispuesto absolver al imputado, en observancia de la dogmática rígida del principio in dubio pro reo.

En virtud de la absolución dispuesta por el referido, la procuradora adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, interpone recurso extraordinario.

Así, llega a los altos estrados la discusión, interrogando el sentido común, aplicado al jurídico, cual es el alcance de los principios eminentes frente a las nuevas tendencias legislativas mundiales que responden a situaciones de actual, candente y necesaria consideración.

La CSJN anula el fallo del TSJ de Entre Ríos invocando arbitrariedad del mismo y falta de valoración probatoria adecuada y ordenando aplicar la perspectiva de género en su juzgamiento.

De esta manera, adquiere relevancia el marco de actuación de la corte y lo dispuesto por ella, al momento de resolver esta cuestión controvertida, lo cual está apoyado en una movida legislativa mundial que lejos de ser una moda, reconoce una problemática de antaño que ya no puede ser callada.

La cuestión planteada supuso el enfrentamiento de principios eminentes de derechos humanos, con nuevos principios emergentes del derecho internacional; la valoración probatoria desde el orbe de la sana crítica racional, todo enmarcado en una cuestión de resonante actualidad como ser la violencia de género y la consideración especial a ciertos grupos vulnerables.

Un problema que planteó un conflicto entre principios valorando su ponderación, aplicando las reglas de la sana crítica racional a la luz del juzgamiento con perspectiva de género, evidentemente, merece ser óbice de análisis.

No se trata de considerar el tema de la vulnerabilidad y la violencia de género, atendiéndolos como una moda pasajera, y así es entendido, brindando la corte una respuesta, si bien, no sobre el fondo de la cuestión en si misma, si lo hace, prescribiendo pautas de consideración que deberán ser observadas en adelante, no solo por el juzgador de este caso en particular, sino por todos los magistrados que enfrenten este tipo de realidades.

Los tribunales deben entender que tendrán que tomarse el tiempo para analizar concienzudamente, el modo de agiornar el cúmulo de principios y reglas que abordan el tema, no sosteniendo rígidamente planteamientos dogmáticos (fundamentales en el origen del reconocimiento y protección de derechos), sino, sin desconocerlos, enfrentarlos a las pautas actuales, crítica pero racionalmente a fin de encontrar una respuesta de justicia que desentrañe la verdad real.

Desentrañar la verdad de los hechos, es una actividad que en este caso, está investida de una valoración probatoria amplia, realizando necesariamente la ponderación entre los principios enfrentados contenido, todo ello, por una visión con perspectiva de género.

La jurisprudencia que surge en el marco de este caso, fue la directiva dada por la corte suprema, el norte de juzgamiento adecuado para este tipo de situaciones, con lo cual podrá llegarse a dar una respuesta lógica y justa, la cual, y aunque parezca redundante hay que decirlo, debe encontrarse bien fundamentada tanto en sus argumentos positivos como negativos, so pena de caer en el defecto de la arbitrariedad.

Analizando la causa que nos convoca, es claro para los jueces supremos, que el tribunal cuando absuelve al imputado, ha restado peso a un cierto cúmulo de pruebas (testimonios, peritajes, informes) para dar valor solo a una que eleva por sobre las otras (retractación de la víctima en el plenario), sin atender que las dejadas de lado se encontraban relacionadas y de modo tal que, si se hubiese analizado el historial del caso y el contexto violento, hasta justificaban con alarma esa manifestación de parte de la víctima y sus hijos.

Hay que velar por la búsqueda de la verdad real, lo cual, resulta una empresa que obliga articular el delicado mecanismo de principios y normas penales, con fundamento y racionalidad, en una actividad de valoración que resulte adecuada a la situación concreta a fin de hacer justicia en el caso particular.

6. Referencias

Legislación

Constitución Nacional (CN). Ley 24.430 de 1994. Art. 75 inc. 22. (1995) República Argentina.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia “Convención de Belén do Pará”– Ley 24632. (1996) República Argentina

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU) (1948) París.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) Brasil

Ley 26.485/2009 - Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. B.O., (2009) Buenos Aires. Argentina.

Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado N° 27.499. B. O., (2019).

Doctrina

Alexy Robert (1993) Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid.

Caferata Nores J. (2003) La prueba en el proceso penal (5ª ed.)

Couture, E, J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Depalma,

Dworkin, R. (1989). Los derechos en serio (2a ed.) Editorial Ariel. Barcelona.

Ferrer Beltrán, J. (2007) La valoración racional de la prueba. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales.

Gómez Perdiguero, J. I. (2019) Conflictos de derechos fundamentales.

Gómez Perdiguero, J. I. (2020) Conflicto, valores y derechos humanos; Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; Revista Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia.

Taruffo M. (2008) “La prueba” Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales.

Walker, L. E. (2012) La mujer maltratada.

Jurisprudencia

Cámara criminal de la 1 nominación, Córdoba, 22/08/2016 – causa “C.,J.L.p.s.a. desobediencia judicial a la autoridad reiterada, amenazas, privación ilegítima de la libertad, etc”;

Suprema Corte de Justicia - Sala Segunda Poder Judicial, Mendoza, 31 de julio de 2018 causa “Fiscal C/ G. R. J. J. P/ Homicidio Agrav.por El Vinculo en C. I. con Homicidio Agra. Por Mediar Violencia De Genero P/ Recurso ext. de Casación”

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 19 de octubre de 2021 - causa “M.C.F. s/ recurso de casación interpuesto por agente fiscal”.

Sala II de la cámara familias y sucesiones, Tucumán, 25 de abril de 2023 - causa “A. G. D. V. c/ L. L. F. s/ protección de persona”

Tribunal Oral en lo criminal N° 24, Capital Federal, 29/05/2024 - “O. DE V. D. y otroc. F. V., E. G. s/coacción (art. 149 bis), abuso sexual - art. 119 2° párrafo y resistencia o desobediencia a funcionario publico”

Otros.

Informe de la Direc. Gral. de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación “La violencia contra las mujeres en la justicia penal”(2018). Argentina.

Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja Número 26, junio 2021 – noviembre 2021, Bs. As., Argentina.

Buompadre, J.E., Revista Pensamiento Penal “Los delitos de género en al reforma penal (Ley 26791)” 2013/02
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>